

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daniela Frigola Suárez y compartes.

Abogados: Licdos. Félix N. Jaquez Liriano, Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo.

Recurrida: Berta Altagracia Muvdi M.

Abogados: Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo.

*Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Rafael Viquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche, Joan Carles AlabuPalet, Rosa María Frigola Planas y Jordi Frigola Otín, con domicilio y residencia en la calle Eduardo Martiñez Savion #19, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Félix N. Jaquez Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0094147-5, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martiñez Savion #19, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Berta Altagracia Muvdi M., en representación de su hija menor de edad Berta Estefanía Frigola Muvdi, dominica, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0974772-5, domiciliada y residente en la calle José Contreras, apto. 2-7, edificio Curvo, proyecto Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0088724-9 y 001-0473148-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. José Contreras #23, apto. 3 del residencial Villas Bolívar, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º. 050-2012, dictada el 19 de enero de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por la señora BERTA ALTAGRACIA MUVDI, en representación de su hija menor BERTA ESTEFANIA MUVDI, contra la sentencia civil No. 10-00978, relativa al expediente No. 533-10-00083, de fecha treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial*

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictada a favor de los señores DANIELA FRIGOLA SU ÆREZ, SANTI FRIGOLA ECHE, en calidades de hijos, JEAN CARLOS ALABAU PALET, JORDY FRIGOLA OTIN y ROSA FRIGOLA GALLO, por haber sido interpuesto en tiempo h ũbil; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes enunciados; TERCERO: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en particin, interpuesta por la seora BERTA ALTAGRACIA MUVDI, en representacin de su hija menor BERTA ESTEFANIA MUVDI, contra los seores DANIELA FRIGOLA SU ÆREZ, SANTI FRIGOLA ECHE, JEAN CARLOS ALABU PALET, JORDI FRIGOLA OTIN y ROSA FRIGOLA GALLO, y en consecuencia, ORDENA la particin y liquidacin de los bienes relictos del fenecido seor Salvador Frigola Gallo, nicamente de los bienes inmuebles establecidos en el territorio dominicano y que entran en el acervo sucesoral del causante; CUARTO: COMISIONA al Juez Presidente de la Octava Sala de la C ũmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, para que se encargue de supervisar todos los procesos propios del procedimiento de particin; QUINTO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, por los motivos indicados anteriormente; SEXTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MART ŐNEZ MOLINA, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casacin depositado en fecha 6 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa, contentivo de recurso de casacin incidental, depositado en fecha 20 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensas respecto al recurso de casacin principal, e invoca sus propios medios de casacin contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa en ocasin al recurso de casacin incidental depositado en fecha 12 de agosto de 2015, donde la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la Rep ũblica de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 2 de agosto de 2017 celebr audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasin del conocimiento del presente recurso de casacin, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero presentan su inhibicin en razn a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

El magistrado Blas Rafael Fern ũndez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llama al magistrado Rafael V ũsquez Goico para que participe en la deliberacin y fallo del presente recurso de casacin.

LA PRIMERA SALA, DESPU ŐS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente procesode casacin figuran Daniela Frigola Su ũrez, Santi Firgola Eche, Joan Carles AlabuPalet, Rosa Mar ũa Frigola Planas y Jordi FrigolaOtin, parte recurrente principal y recurrida incidental; y Berta Altagracia Muvdi M., en representacin de su hija menor de edad Berta Estefan ũa FrigolaMuvdi, como parte recurrida principal y recurrente incidental; litigio que se origin- en ocasin de la demanda en particin de bienes sucesorios interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora parte recurrente, en el curso de la cual el tribunal de primer grado mediante sentencia n.ºm. 10-00978, de fecha

30 de julio de 2011, acogió la excepción de incompetencia que le fue planteada. Este fallo sobre competencia fue recurrido mediante una impugnación *le contredit* por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, avocó el fondo y acogió la demanda primigenia en partición, mediante sentencia n.ºm. 050-2012, de fecha 19 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Violación a los artículos 102; 103; 104 y 105 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 110 del Código Civil Dominicano”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el sustento formulado por los impugnados en apoyo a su medio, basado en el retiro de la sentencia, la observación en cuestión, se ajusta para reputar una sentencia como no pronunciada; en cambio, para cerrar el plazo de un recurso, debe siempre mediar la notificación de la decisión como punto de partida del indicado plazo; que nuestro criterio, se reafirma de la lectura del referido artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; el cual no establece ningún mecanismo para el inicio del plazo luego de haberse rendido la decisión; es por ello razonable entender, que todo plazo se inicia a partir de la notificación, que tal como se advierte, que al no existir constancia en el expediente abierto al presente caso, de que previo a ello, la decisión había sido notificada, procede rechazar dicho medio, tal y como lo sostiene la parte recurrentes; que en cuanto a la inadmisión por haber vencido el plazo para interponer el presente recurso, entendemos pertinente rechazarlo, tomando en cuenta que aun en el momento en que fuera interpuesto dicha impugnación en fecha once (11) del mes de marzo del año 2011, estaba en tiempo oportuno, por cuanto no existe constancia en el expediente abierto al presente caso, de que previo a ello, la decisión había sido notificada, y tal como lo sostiene la parte recurrente [...] que no existe dudas de que el señor Salvador Frigola Gallo optó por la doble nacionalidad conforme el convenio de doble nacionalidad suscrita entre España y República Dominicana concertada entre ambas naciones en fecha 15 de marzo del año 1968, en vigencia desde el 22 de enero del 1969, nuestra de ello, es que dicho señor hoy fallecido, obtuvo la cédula de identidad dominicana, donde figura su domicilio en la casa No. 21, de la Avenida Francia, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo; que no figura en el expediente abierto al presente caso, documento alguno que pruebe que el señor Salvador Frigola Gallo en vida haya realizado el cambio de dicho domicilio, pero aun así, es pertinente aclarar, que no es un problema a solucionar un eventual conflicto de ley a aplicar; sino que de lo que se trata es de determinar cuál es la jurisdicción competente en relación a la sucesión del finado Salvador Frigola Gallo conforme al artículo 110 del Código Civil; que los artículos 103, 104 y 105, determinan cuando una persona ha fijado su domicilio y en caso de no haber hecho una declaración expresa, se puede inferir de las circunstancias, la intención en la escogencia del último domicilio; que no se trata de un desconocimiento al referido convenio como erradamente señalan los hoy recurridos, sino que nuestra propia legislación manda que a falta de enunciación expresa del cambio de domicilio, se debe establecer del comportamiento que hicieran la persona causante [...] que el artículo 3 del Código Civil, establece que: ... los bienes inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana. Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero; que por estas razones, procede acoger el recurso de impugnación *le contredit* de que se trata, como lo pide la parte recurrente revocando en todas sus partes la sentencia apelada; que, en la especie, es igualmente procedente avocar el conocimiento de la demanda original por reunirse en el caso que nos ocupa, el requisito requerido en el artículo 17, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 [...] que en lo que concierne al fondo mismo de la demanda de que se trata; procede declarar la competencia territorial de los Tribunales Dominicanos, para conocer de la

demanda en particin y liquidacin, pero nicamente de los bienes inmuebles establecidos en el territorio dominicano y que entran en el acervo sucesoral del causante; lo que conlleva que se rechace la solicitud de que ordene la particin de los bienes que se encuentran en territorio espaol y las acciones dirigidas contra los albaceas, seores Jean Carlos Alabau Palet, Jordi FrigolaOtin y Rosa Frigola Gallo”.

Contra dicha motivacin y en sustento de un aspecto de su recurso de casacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la impugnacin presentado por la parte recurrida en contra de la sentencia n.ºm. 10-00978, dictada por el juez de primera instancia fue interpuesto fuera de plazo, en virtud de que previo a dicho recurso, la parte recurrida contra la misma sentencia interpuso un recurso de apelacin que le fue declarado inadmisibile mediante sentencia n.ºm. 368-2011, de fecha 9 de junio de 2011 por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional; que la parte recurrida tuvo conocimiento de la sentencia impugnada desde la interposicin del recurso de apelacin, por lo que elev el recurso de impugnacin 18 meses luego del plazo; que el recurso de *le contredit* fue extemporaneo en virtud de lo que establece el art. 10 de la Ley 834 de 1978.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no presento medio de defensa alguno.

Esta sala ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que para rechazar el medio de inadmisin por la extemporaneidad del recurso de *le contredit* la corte *a qua* expuso que el art. 10 de la Ley 834 de 1978, no establece ningun mecanismo para el inicio del cómputo del plazo para la interposicin del recurso de la impugnacin, por lo que el plazo empieza a correr a partir de la notificacin de la decisin, de lo cual no hay constancia en el expediente, por lo que el recurso se interpuso en tiempo hbil; sin embargo, y contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, tal como expuso el recurrente principal, el art. 10 de la mencionada ley s establece el punto de partida para la interposicin de la impugnacin, al disponer que el plazo de 15 das comienza a correr desde el pronunciamiento de la decisin, por lo que la alzada hizo una errnea interpretacin de la norma.

Ha sido jurisprudencia de esta Sala que si bien es verdad que el art. 10 de la citada ley establece un plazo de quince das a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada para recurrir en impugnacin (*le contredit*) contra ella, esto es as cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoci del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentran presentes personalmente o legalmente representadas; que en los dems casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificacin de la sentencia a la parte interesada en impugnacin; que, aunque la jurisprudencia establece como punto de partida la notificacin de la sentencia para la interposicin del recurso de la impugnacin, este solo es procedente cuando se verific que las partes no estuvieron presentes o citadas para el pronunciamiento de la decisin, situacin que la alzada no reparo ni analiz, sino simplemente hace una errada interpretacin del art. 10 de la mencionada ley, sin establecer en cuál de las circunstancias se encontraba el caso bajo su examen.

Sin necesidad de examinar los dems medios de casacin expuestos por la parte recurrente principal, as como el recurso incidental presentado por la parte recurrida principal y recurrente incidental, resulta notorio que la corte *a qua* ha aplicado de manera errnea la ley al establecer que el art. 10 de la Ley 834 de 1978 no contiene el punto de partida del plazo para la interposicin del recurso de la impugnacin, razn por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en un aspecto del recurso de casacin principal.

En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad y el asunto enviado a otra jurisdiccin del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la impugnacin *le contredit* de la cual se encontraba apoderada.

Sila sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre

Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 10 Ley 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia n. 050-2012, dictada el 19 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las enva por ante la Tercera Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estvez Lavandier y Rafael Vlsquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.